



último de los mencionados para la elaboración del proyecto respectivo;
y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal colegiado de circuito es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por los artículos 107, fracciones V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33 fracción II, 34, 170, fracción I, 179 y 181 de la Ley de Amparo, puesto que se trata de un juicio en el que se reclama un laudo dictado por una junta laboral, en contra del cual no procede recurso alguno.

SEGUNDO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada, por así desprenderse de los autos originales del expediente laboral *********, del índice de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad.

TERCERO. La demanda de amparo fue presentada dentro del plazo previsto por el artículo 17, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Resulta innecesario transcribir el acto reclamado en el presente amparo directo, salvo en las partes que resulten relevantes para su estudio, toda vez que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que obligue al tribunal colegiado de circuito a llevar a cabo tal reproducción.

QUINTO. Como antecedentes del amparo que nos ocupa, conviene precisar los siguientes:

, por propio derecho, compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, a demandar de ***, Sociedad Anónima de

a) Reinstalación en el empleo, en los términos y condiciones que lo venía desempeñando hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente del empleo.

c) Prima de antigüedad.

e) Aguinaldo por todo el lapso de vigencia del vínculo.

g) La cantidad de \$***** por concepto de diferencias en el pago del “salario por comisiones sobre fletes”, por lo que hace al periodo de treinta y uno de julio de dos mil veintiuno al treinta de julio de dos mil veintidós.

Y, en caso de que la demandada se negara a reinstalarlo en el trabajo, adicionalmente solicitó:

I) Indemnización constitucional.

II) Veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, en términos de lo previsto en el artículo 50, fracción II, en relación con el 49, ambos de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora, como hechos fundatorios de su acción precisó que:

como el salario cuota diaria; empero que en dicho lapso la patronal sólo le pagó \$***** por salario a comisiones sobre fletes, de ahí que reclamaba las diferencias. Que tal prestación se identificaba en los recibos como “total de comisiones”.

2. "Otras percepciones", cuya proporción diaria era de \$*****.

Especificó que tales conceptos le eran cubiertos los días quince y último de cada mes mediante depósito bancario en la institución financiera denominada Banorte, en la cuenta *****, previa firma de los recibos de pago correspondiente.

Que a tales prestaciones le descontaba: “*****
*****” y “***** ** ** *****”, para luego precisar su
“*****” y posteriormente, indicaba percepciones como “***** *
***** *****”, para así sumar el “***** ** *****”.

Luego, retenía la “cuota IMSS”, “ISPT”, “*****
*****”, “FONACOT”, “***** *****” y “caja de ahorro”,
para determinar el “Total neto del Recibo”. (insertó, lo que dijo,
constituía una digitalización del recibo de pago).

Que la patronal siempre manipulaba los recibos, puesto que en los conceptos “***** ***** * ***** ***** ** ** *****”, para que el concepto “total de comisiones” siempre dieran como resultado ***** , aprovechando que ese recibo no se encontraba “timbrado físicamente” y que sólo es usado para cuestiones administrativas.

Asimismo, que en el segundo recibo de pago:

Sólo se incluía el pago de su supuesto “sueldo”, por la cantidad de *****; y expresó que ese recibo sí se estaba “timbrado físicamente” y que era suscrito por el trabajador.

Ley Federal del Trabajo por condenar a un salario diario integrado distinto al realmente percibido.

Luego, alude a los principios de congruencia y exhaustividad en qué consisten y cita criterios sobre el tópico.

Que dicha potestad efectúa un incorrecto análisis de la litis y por tanto una indebida ponderación de las pruebas porque consideró que los recibos de pago exhibidos en una diligencia de cotejo, hacen prueba plena en favor de la demandada para demostrar el salario del actor.

Agrega que el trabajador ofreció diversos recibos de pago y también el cotejo y/o compulsas de los mismos; que en la diligencia correspondiente el actuario de la adscripción hizo constar que la demandada no presentó los documentos solicitados, empero, que presentó otros diferentes a los motivo de confrontación.

Que la junta del conocimiento en el laudo refutado consideró que los recibos exhibidos por la patronal no coincidían con los que ofreció la parte obrera, por tanto, consideró que los ofertados por ésta no fueron perfeccionados; empero, a continuación dicha autoridad le concede valor probatorio pleno a los presentados por la empleadora (en la diligencia de cotejo), a pesar de que no los incluyó en el escrito de ofrecimiento de pruebas, esto es, en la etapa procesal oportuna; de ahí que el acto que por esta vía se reclama es ilegal, ya que con tal proceder da oportunidad a la demandada de aportar material probatorio en una diligencia de cotejo, mismo que tomó en cuenta para condenar con un salario inferior al que percibía.

Adicionalmente, señala que existían diversas pruebas que demostraban que el operario sí recibía comisiones por su trabajo; a saber, los doce estados de cuenta por el periodo comprendido entre el uno de agosto de dos mil veintiuno y el treinta y uno de julio de dos mil



veintidós, mismos que a los que la junta del conocimiento les confirió valor probatorio.

Además, que también cuenta a su favor con la presunción derivada de la inspección ocular sobre recibos de pago.

Motivos de disenso que como se adelantó son fundados, según se evidencia a continuación.

En principio, este tribunal, **de oficio**, considera que la junta del conocimiento fincó indebidamente las cargas procesales por cuanto al salario en disputa.

Aquí, debe recordarse que el operario señaló que conjuntamente a su salario fijo recibía un estipendio a comisión, empero, la patronal negó que percibiera este último.

Ahora, en cuanto a la naturaleza jurídica y cargas probatorias por cuanto al salario a comisión conviene señalar lo siguiente:

La Ley Federal del Trabajo, en el capítulo IX “Agentes de Comercio y otros semejantes”, regula las relaciones laborales sobre aquellos que prestan servicios como agentes de comercio, seguros, vendedores, impulsores de ventas, entre otros, normatividad de la que se destacan los artículos siguientes:

“285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores, viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes, son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente, salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.”

“286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada, sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos, o dos o las tres de dichas primas.”

“287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observarán las normas

siguientes:

1. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base.

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que estos se hagan.”

Al respecto, se destaca la contradicción de criterios 48/94, cuyos puntos se refirieron a: 1)Cuál es la naturaleza jurídica de las comisiones; 2) A quién le corresponde la carga de probar el monto de las comisiones generadas a favor de un trabajador; y al respecto, se determinó:

⇒ Las comisiones constituyen una modalidad legal de fijación del salario, pues los artículos 82, 83, 84¹, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo, reconocen expresamente el salario por comisión y establecen que las comisiones forman parte integrante del salario o lo constituyen por sí mismas. En consecuencia, no se trata de una prestación extralegal, sino de un componente salarial regulado por la ley.

⇒ De los artículos 82, 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la legislación señala cuatro formas específicas del salario, esto es, las distintas maneras en que se puede hacer la retribución que debe recibir el trabajador por su trabajo, entre esas formas está el salario por comisión; además, cuando el salario está formado con diversas percepciones, las comisiones son parte integrante del mismo. Por tanto, la conclusión a la que se debe arribar es la consistente en que las comisiones son prestaciones legales, pues la ley las establece como una forma de pago del salario.

¹ “82. Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

"83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. [...]"

"84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".



⇒ Del análisis conjunto de los preceptos citados, con las razones que tuvo el legislador cuando introdujo las reformas a la Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir de mil novecientos ochenta, para establecer el criterio de distribución de las cargas probatorias, se llega a la conclusión de que, dada la índole de las comisiones, es en el patrón en quien debe gravitar la carga de probar.

Efectivamente, la exposición de motivos relativa a la iniciativa del Poder Ejecutivo del Decreto que reforma la Ley Federal del Trabajo, que aparece en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, del veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve², se advierte que el legislador tuvo en cuenta de modo decisivo para distribuir la carga de la prueba, la mayor o menor facilidad de disponer de los elementos de convicción y, acorde con tal criterio, estableció en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo que al patrón corresponde acreditar el monto y el pago del salario cuando se suscite controversia al respecto, precisamente, por tener a su disposición las pruebas conducentes para demostrar esos hechos.

⇒ Entonces, como las comisiones son un tipo de salario, es claro que la carga de probar su monto corresponde al patrón; no

2 Que en lo conducente expresa: "... Estar obligado a probar un hecho y disponer de todos los medios para hacerlo, son dos situaciones que no siempre coinciden. Es frecuente que la contraparte o que terceros ajenos al juicio, dispongan de más elementos que el actor para comprobar lo que éste afirma. Por esa razón, en esta iniciativa se propone que la Junta podrá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos. Si el patrón es requerido deberá exhibir la documentación que tenga la obligación de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. Corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre los hechos y actos en que el empleador está obligado a disponer de sus antecedentes. Se estipula que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos vinculados con las relaciones de trabajo de sus colaboradores; que deberá conservarlos durante todo el tiempo que dure la relación laboral de aquéllos si se trata del contrato de trabajo y el último año, y uno después, si se trata de otros documentos. Estos preceptos constituyen una consecuencia lógica de lo que estipula el artículo 774, comentado anteriormente. La consecuencia procesal de incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo, se traduce en la presunción que admite prueba en contrario, de considerar ciertos los hechos que el actor expresa en su demanda, en relación con los documentos que debieran conservarse. De este modo se coadyuva a que los patrones lleven un registro completo del cumplimiento de sus obligaciones, tanto en los aspectos de contratación, salarios y participación de utilidades, como en lo referente a sus obligaciones con el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores ..."

⇒ Relacionado con el tema de la carga probatoria, se encuentra el principio de adquisición procesal, que se actualiza cuando una parte queda relevada de tal carga porque su contraria, de manera voluntaria o casual, aporta el elemento necesario para acreditar un hecho. A ello se refiere el artículo 792 de la Ley Federal del Trabajo, que indica: “*Se tendrá por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante*”; aspecto que dependerá de las peculiaridades de cada asunto en particular.

Lo precedente, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 20/96³,
que versa:

“SALARIO POR COMISIÓN. CARGA DE LA PRUEBA. De conformidad con los artículos 83, 84, 286, 287, 784, 804 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, la prima por comisión es una prestación de naturaleza legal, y forma parte del salario, o lo constituye por sí misma; por tanto cuando se suscite controversia al respecto, corresponde al patrón la carga de probar el monto de las primas por comisiones que tengan derecho a percibir sus trabajadores en un periodo determinado, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 784, fracción XII de la propia Ley, que obliga al patrón a probar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario”.

Ahora, en el laudo reclamado, la potestad del trabajo consideró:

³ Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, mayo de 1996, materia laboral, Tomo III, página 193, registro digital 200606.

comisiones reclamadas no es acorde a las pautas jurisprudenciales descritas (mismas que son de observancia obligatoria tanto para este tribunal colegiado como para dicha potestad), pues dicha prestación no es extralegal, sino que es un componente salarial regulado por la ley y, en consecuencia, la carga demostrativa atañe a la patronal no a la parte actora.

En efecto, en la ejecutoria citada se estableció que las comisiones **son una prestación de naturaleza legal y forma parte del salario** o lo constituye por sí misma, conforme los preceptos 82, 83, 84, 286 y 287 de la Ley Federal del Trabajo.

De modo que, se consideró que al ser una forma legal de fijación del salario, **quedan sujetas al régimen probatorio del salario**, esto es, a la distribución de la carga probatoria prevista en el artículo 784, fracción XII, del propio ordenamiento, que obedece al criterio de disponibilidad y facilidad probatoria, de modo que corresponde al patrón acreditar su dicho cuando exista controversia sobre el monto y pago del salario, por ser quien dispone de los medios de control, registros y documentación relativos a su determinación.

Entonces, si en el caso, el actor afirmó que su salario se integraba además por una comisión equivalente al 10% del valor de la factura del flete o embarque que se le asignaba, y la demandada negó la existencia de dicho esquema de comisión y sostuvo que solo se le cubría su salario fijo.

Se concluye que tal controversia no versa sobre una prestación extralegal, sino sobre la integración misma del salario, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo; y en consecuencia, correspondía al patrón demostrar que el salario convenido era exclusivamente fijo y que no



existía el componente variable por comisión.

Así, al atribuir al trabajador la carga de acreditar la existencia del pacto de comisiones, la junta del conocimiento se apartó del criterio obligatorio establecido en la jurisprudencia citada, e inaplicó el principio de distribución probatoria diseñado por el legislador, que parte de la premisa de que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir la documentación relativa a las condiciones de trabajo y al salario, conforme al artículo 804 del ordenamiento laboral.

Por tanto, al impuesto indebidamente al actor la carga de probar la existencia del esquema de comisión reclamado, cuando dicha cuestión forma parte de la controversia sobre el monto e integración del salario, el laudo refutado resulta ilegal, razón por la cual procede otorgar la protección constitucional para los efectos que se precisarán más adelante.

A mayor abundamiento, respecto de la tesis que invocó la potestad del trabajo, el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *********, se apartó del criterio que primigeniamente había sostenido en dicha tesis, la que por cierto, de cualquier manera no obligaba a este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, por emanar de un órgano de igual jerarquía.

Por otra parte, asiste razón al quejoso en que la junta del conocimiento indebidamente tomó en cuenta los recibos de pago exhibidos por la patronal en la diligencia de cotejo y compulsa respecto de documentos que ofreció el trabajador y que pretendía perfeccionar.



En la fracción I del citado artículo 880, se observa que ese orden lógico exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en su demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él.

En este contexto, la ley adjetiva no permite alteración alguna del orden lógico que debe seguir el procedimiento laboral en la aludida etapa de ofrecimiento de pruebas, orden que se encuentra apoyado en el razonamiento de que el actor es el que inicia el procedimiento de trabajo a través de la demanda y, por tanto, a él le corresponde comenzar con el ofrecimiento de sus probanzas, encaminadas a justificar su acción. En ese mismo orden de ideas, deberá continuar el demandado con el ofrecimiento de las que estime convenientes para destruir la acción ejercitada o desvirtuar los hechos contenidos en la propia demanda.

Por tanto, la autoridad de trabajo, o las partes, en esta hipótesis, no pueden alterar ese orden lógico jurídico del procedimiento laboral, de modo que una vez agotada la oportunidad que cada una de ellas tiene para ofrecer sus probanzas, precluye su correlativo derecho y no pueden, bajo ningún pretexto, ofrecer nuevas pruebas, salvo aquellas que se fundan en las disposiciones que a continuación se examinarán:

Así, la fracción II del invocado artículo 880, establece que las “partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas”, regla ésta cuya justa dimensión requiere

En el entendido que las objeciones de los documentos, de acuerdo con el artículo 811 de la Ley Federal del Trabajo, es en cuanto a contenido, firma o huella dactilar; esto es, en cuanto a su autenticidad, respecto de la cual, las partes pueden ofrecer pruebas con relación a tales objeciones, las que se recibirán, si fueren



procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de la ley en cita.

Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o desecha, según establece la fracción IV del artículo examinado, pues una vez concluido dicho período de ofrecimiento, ya no podrá proponerse ninguna otra prueba, salvo el caso a que se refiere el artículo 881, o sea, tratándose de aquellas que se relacionan con hechos supervenientes o con tachas.

Los hechos supervenientes son:

- a). Aquellos que acontecen posterior al periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, y que por ello no es fácticamente posible que tenga conocimiento de ellos el oferente de la prueba, pues son eventos que no habían ocurrido en aquel periodo de tiempo; y,
- b). Los hechos que ya existían antes o durante el periodo de ofrecimiento y admisión de pruebas, pero que el interesado desconocía su existencia; lo que se entiende es posible cuando se trata de eventos que no tienen una relación directa con la prestación reclamada y los hechos narrados en la demanda o contestación de ella, sino que se trata de aspectos perimetrales o secundarios que inciden en la procedencia o improcedencia de tal petición.

Pues sólo así, es lógico y creíble que el oferente no haya tenido conocimiento de ese hecho superveniente, pues no debe soslayarse que en materia laboral el dictado del laudo se hace a conciencia y verdad sabida, esto es, apreciando los hechos y las pruebas conforme a los principios de la lógica, de la sana crítica y de máximas de la experiencia.

“PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. OPORTUNIDAD PARA OFRECERLAS Y OBJETARLAS. La interpretación de los artículos 880 y 881 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que las diversas hipótesis que en ellos se contienen siguen un orden lógico en el desarrollo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas dentro del procedimiento ordinario laboral: En la fracción I del citado artículo 880, se exige que el actor sea el que intervenga primero para ofrecer las pruebas relacionadas con la acción ejercitada y los hechos contenidos en la demanda; inmediatamente después, el demandado debe ofrecer las conducentes a demostrar las excepciones y defensas que oponga, así como las tendientes a desvirtuar los hechos aducidos en la demanda o a demostrar los invocados por él, advirtiéndose que la ley no permite alteración alguna de ese orden lógico, de modo que una vez agotada la oportunidad que a cada una de las partes le corresponde para ofrecer sus pruebas, precluye su derecho y ya no pueden ofrecer nuevas pruebas antes del cierre de la etapa de ofrecimiento, salvo las que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte y las que tienden a demostrar las objeciones de las pruebas o, en su caso, el desvanecimiento de dichas objeciones (artículo 880, fracciones I, último parte, y II), lo cual resulta lógico porque quien impugnó una probanza tiene el legítimo derecho de demostrar tal objeción, así como su contraparte lo tiene para aportar los elementos tendientes a comprobar la autenticidad y eficacia de las pruebas objetadas. Las hipótesis anteriores deben darse dentro del período de ofrecimiento de pruebas, es decir, hasta antes de que la autoridad laboral lo declare cerrado y resuelva sobre cuáles admita o deseche, pues una vez concluido dicho período, las partes ya no podrán proponer otra prueba, salvo los casos que establece el artículo 881, o sea, que se relacionen con hechos supervenientes o con tachas. Lo anterior, lógicamente, no faculta a las partes a ofrecer pruebas que debieron proponer en el momento procesal oportuno, y si se hace, no deberán admitirse por haber precluido su derecho.”

Asimismo, es ilustrativa, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 111/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su



“PRUEBAS SOBRE HECHOS SUPERVENIENTES EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL. DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO SE HAYA CERRADO LA INSTRUCCIÓN. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 881 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas por hechos supervenientes pueden ofrecerse en cualquier tiempo y las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen facultades para ordenar el desahogo de diligencias para el esclarecimiento de la verdad, por lo que la correcta interpretación de dichas disposiciones y de la naturaleza de los procedimientos de orden laboral, lleva a concluir que mientras no se haya dictado el laudo correspondiente, deben recibirse las pruebas que se ofrezcan para acreditar hechos supervenientes, esto es, pruebas que se refieran a hechos nacidos o conocidos después de agotada la etapa de demanda y excepciones de la audiencia del juicio. Lo anterior, en atención a que la legislación laboral establece una excepción al principio de preclusión, consistente en la posibilidad de ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes, como se señala en el artículo 881 de la Ley Federal del Trabajo, que no se encuentra limitada a que no haya concluido la instrucción del juicio, por lo que resulta lógico y jurídico que puedan admitirse pruebas supervenientes, aun cerrada la etapa de instrucción, mientras no se haya emitido el laudo correspondiente.”

En la especie, a fin de demostrar el salario a comisión que dijo percibir, el trabajador ofreció (a pesar de que no era su carga probatoria justificar ese extremo, como se explicó en esta ejecutoria), en lo que interesa:

“7. La documental consistente en copia de (14) catorce recibos de nómina emitidos por la demandada ***** **** *

***** Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del actor *****

**** **** **** , por el periodo de labores comprendido del 29 de octubre del 2021 del 12 y 30 de noviembre del 2021, del 15 de diciembre del 2021, del 14 y 31 de enero del 2022, del 15 y 28 de febrero del 2022, del 31 de mayo del 2022, del 13 y 29 de abril del 2022, del 13 y 31 de mayo del 2022 y del 29 de julio del 2022;...”

Probanzas que afirmó se ofertaban para justificar que al trabajador se le cubrió un salario a comisión sobre los fletes realizados a razón de un 10% del valor de la factura o embarque asignado; que en esos documentos aparece un concepto “total comisiones”; que el rubro “otras percepciones” le era cubierto de forma variable; y que en los recibos se incluían los conceptos integradores del salario a comisión; que en esos documentos se asentó los números de embarques y la fecha en que le fueron asignados.

Además, el operario indicó que independientemente de la objeción que realizara su contraparte, proponía como medio de perfeccionamiento la compulsa y/o cotejo con su original, la cual habría de verificarse en el domicilio de la fuente de trabajo.

Por su parte, la demandada mediante libelo de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, sólo ofertó la confesional del actor, la documental consistente en renuncia de once de agosto de dos mil veintidós y la presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones.

En auto de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, la autoridad responsable tuvo a las partes ofertando los medios de convicción en cuestión.

El once de julio de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de calificación de pruebas en la que la autoridad del trabajo, en lo conducente, aceptó los catorce recibos de pago ofrecidos por el operario, así como el cotejo y compulsas de los mismos, para lo cual señaló fecha y hora para la diligencia correspondiente, la cual ordenó se verificara en el domicilio de la demandada.

Ahora, en dicha diligencia el apoderado legal de la



demandada manifestó que le era imposible exhibir los documentos a cotejar pues los presentados por la actora “resultaban falsos, inexistentes y carentes de autenticidad”, así como de fabricación unilateral. Y que como prueba de su falsedad en el acto exhibía los recibos “verdaderos”, siendo los únicos existentes por el periodo del uno de agosto de dos mil veintiuno al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, los cuales se encuentran timbrados y con sello digital CFDI, sello del SAT y cadena original.

Ahora, en el laudo reclamado al analizar el salario del trabajador, la junta del conocimiento al ponderar la inspección ocular sobre recibos timbrados, recibos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido entre el dieciséis de mayo de dos mil doce y once de agosto de dos mil veintidós, que sólo se aceptó por el periodo comprendido del once de agosto de dos mil veintiuno al once de agosto de dos mil veintidós; consideró que virtud a que la demandada no exhibió la documentación exigida se generaba en favor del operario una presunción de certeza sobre los hechos a probar.

Empero, determinó que dicha presunción se encontraba desvirtuada con los 24 recibos de pago que la demandada presentó en la diligencia de cotejo y/o compulsa, por el periodo correspondiente al uno de agosto de dos mil veintiuno y el treinta y uno de junio de dos mil veintidós, los cuales tenían valor probatorio pleno y que demostraban que el empleado percibía como sueldo diario fijo la cantidad de \$*****, es decir, \$***** quincenales; sin que recibiera comisiones.

De lo anterior se puede advertir que, la conclusión alcanzada por la responsable, resulta ilegal, ya que los recibos exhibidos por la patronal en la diligencia de cotejo y/o compulsas no se



Sin que resulte óbice a tal consideración lo argüido por el apoderado de la demandada en la diligencia de cotejo en comento, por cuanto que exhibía los (24) recibos como prueba de la falsedad de los que el trabajador pretendía perfeccionar mediante su compulsas; puesto que, en todo caso, cuando el operario ofertó las copias de los recibos, pudo objetarlos y ofrecer los documentos en cuestión para demostrar su refutación, lo que no hizo.

En efecto, mediante escrito de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, el apoderado de la demandada compareció ante la instancia laboral a “objetar las pruebas” propuestas por el actor, en especial, las ofertadas en el numeral 7, esto es, los recibos (14) presentados a fin de justificar el salario a comisión, sin embargo, no ofreció los “recibos verdaderos” a fin de justificar su refutación, sino que lo hizo hasta la diligencia de compulsas o cotejo, es decir, de manera extemporánea, cuando ya había concluido la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

Por otra parte, en suplencia de la queja, este tribunal colegiado advierte oficiosamente que en el laudo reclamado la junta del conocimiento condenó a la demandada al pago de salarios caídos desde la fecha del despido, doce de agosto de dos mil veintidós, hasta por un periodo máximo de doce meses, es decir, al doce de agosto de dos mil veintitrés, haciendo la precisión de que los réditos que se generen serán cubiertos hasta la reinstalación sobre el importe de quince meses de salario, según lo previsto en el artículo 48, de la Ley Federal del Trabajo.

Esto es, la responsable se limitó a establecer que, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada al pago en favor del actor, la cantidad que resulte de computar los salarios caídos y aclaró que estos los cuantificaría desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses.



del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, el Magistrado Presidente **Cuauhtémoc Cuéllar De Luna**, Magistrada **Karla Irasema Carrasco Mendoza** y el Secretario de Tribunal en Funciones de Magistrado **Iván Martínez Ruiz**, siendo ponente el **tercero** de los nombrados, quienes firman electrónicamente con el Secretario de Acuerdos **Salvador Tercero Jiménez Martínez**, que autoriza y da fe, así como de la integración de la presente sentencia al expediente electrónico, al día de su firma.

MAGISTRADO PRESIDENTE **CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA** Y MAGISTRADA **KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA** Y EL SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO **IVÁN MARTÍNEZ RUIZ** Y SECRETARIO DE ACUERDOS **SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ**. RÚBRICAS ELECTRÓNICAS.

Esta hoja corresponde al **amparo directo laboral 919/2025**, promovido por *****, por conducto de su apoderado *****
 , resuelto en audiencia ordinaria virtual de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis. Doy fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160028438_0648000039124172005.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE						
Nombre:	SALVADOR TERCERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ			Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA						
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45			Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:06:52 - 08/07/26 14:06:52			Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256					
Cadena de firma:	a5 6d ab 6b d9 e9 67 8e 0b 6e fb d5 b2 fe 4c 8e 67 93 5c a6 37 d8 f3 f6 6f e0 3a 74 bc b4 09 46 06 62 b7 e6 e8 b1 19 58 87 f2 2a 5e 77 17 33 65 c1 ab 33 ae a1 0b 6b 0e 84 2a 16 54 59 d4 0c 20 05 92 64 2c 43 3d c2 55 fb aa 4b 43 a7 84 cd 66 85 3b b9 a0 51 1d dd e4 48 ee 39 d0 89 3c 98 1d a7 87 71 cd 17 21 ad c0 9f 09 e4 42 87 5a 33 4c ea f6 ee 7e 57 c0 c0 3f 45 c0 ba fc 77 83 74 34 c6 af 3d 7a ad 44 8c 5f 35 3e 9e d7 5a 3a 41 22 ea 51 cf 76 ca 6a bb a3 d2 40 76 9e 60 b2 4a c5 04 2d 91 2d 60 d6 f4 c5 27 a8 2d 7b 88 40 f9 17 06 97 8c fc 2c 7b 37 bb 33 49 b4 cb cc 1d 71 92 36 bb a6 d6 77 f8 aa 7d 71 26 f3 30 74 5b 87 a0 2d eb 4f 9b 2b 7c f2 c3 69 f5 7e 3e 8f ec 6f b2 ce 18 73 ce 19 02 e3 8b e5 95 12 e3 d8 36 05 7f 8a 34 89 62 8b 97 83 ad 65 5c 31 a7 40 84 82 30 45 f0 51 4c 95 1e e3 2d ce e2 3d d3 9c 1f e7 d0 84 64 b1 ff ae 8f b5 51 27 c0 df 80 ad 12 e5 de 66 09 31 0d 9b c6 6e ab 4d 6b db 13 ed 01 8f 00 4b 97 14 e6 a5 6d 1a 1b a5 1c 23 42 8b 92 fc c1 92 ae bb dd b4 22 dc 3a 0b 5d e4 5f 23 d3 de 02 af 0f f9 27 f8 51 2a 26 10 17 2e 0e e9 cb a1 e4 54 1c 78 3e d2 45 c6 fa e6 fe 2e 1e 56 6d ba 7b c5 d3 f6 c4 38 99 ee c0 08 bb 13 b0 23 91 48 bf					
OCSP						
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:06:52 - 08/07/26 14:06:52					
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.53.45					
TSP						
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:06:53 - 08/07/26 14:06:53					
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal					
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal					
Identificador de la respuesta TSP:	178847736					
Datos estampillados:	A4ZMJ51q8Jdnb8TdSHfauDfMkjY=					



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	KARLA IRASEMA CARRASCO MENDOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:15:35 - 08/07/26 14:15:35	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8b b8 8e 51 36 b0 67 e3 94 89 22 4b e9 68 3a b9 1a e4 ef 40 89 42 72 53 a1 02 72 49 4d 07 83 7a 42 b2 ed e1 c6 1a f6 de 00 03 3b 54 f2 1b 6d 7f 62 05 85 bd 5e be 91 28 04 46 79 0f 7f 7f 26 3b a7 c7 0c 03 90 8d b8 35 92 30 9f 17 15 e7 ef 1f 83 08 d4 cf a4 59 5a 45 af b4 1d b1 db ee 55 85 5b ed f5 21 4c f2 2a 43 c2 69 62 58 ba c7 cc 8d 87 bf a7 0b c2 31 b3 ee 43 82 81 56 ae 98 d3 e1 27 c4 4b 21 3e 9e 4b 04 4d 5f ec 1a 67 17 18 d0 64 e7 42 9a 79 38 73 7b 4a d9 6d 8b c8 20 e0 ad a3 ec 1a e4 e0 be 6a f3 42 20 df 7f c9 02 bd 8b 67 9c 34 44 74 d1 c9 9c 56 a0 77 fa f1 9c d8 eb f0 10 09 ee 2b 06 e1 42 72 2d d0 1c 9c de bd 54 a9 52 ca 85 d2 8b ea 41 d5 bd 9c b9 3a df 17 44 2b 4d 77 3f 4b a3 f6 bb bc 08 52 84 ea e3 07 fc d6 00 18 df 79 69 a6 72 80 d8 41 1e 53 b8 ba d0 9f 15 54 b7 66 0d 90 03 b4 fa 95 22 11 76 9e 52 16 f1 eb 31 d4 ab 1b f3 0b 67 15 56 84 9a 2a ac 7f 3e 4a 81 82 f2 e7 e2 f4 4b 5a 26 86 de 5e f6 62 96 a4 b5 09 06 6c 29 88 91 c1 16 96 8f 5e 50 39 62 1a 5d aa 5e 7d 39 9a 04 4a a9 66 23 76 fc 0b 0c ea 33 97 29 a6 25 57 a3 3e b4 10 4b 81 8f 9b 77 a7 10 4f b2 d4 52 74 cc 3a 5b 52 e3 2b 26 af ed 6a 50 fc 36 9b 08 d5 fb 77 07 89 ef c5 89			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:15:35 - 08/07/26 14:15:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.6f.db			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:15:36 - 08/07/26 14:15:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178859122			
Datos estampillados:	d/RDICxSt8ZVfokS9UVbjyM0i6E=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:18:30 - 08/07/26 14:18:30	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	68 71 d8 0c 00 08 66 c3 c6 2c e0 ce 56 da c4 c6 45 64 16 04 dc 4e e0 09 d4 9c 75 31 32 08 45 81 2c 69 8e 0d a2 62 8d 5a a5 02 3a e2 70 37 62 01 2b 00 13 38 df 46 97 d0 99 5f 62 66 4b bd bd 1b 9f 1b c6 e5 fb 7a 1a b6 d5 6f 7b 5b 80 82 13 af 7c 71 af 8d 95 65 cd a6 de ff 3e 4e 15 ff b7 bd 22 82 78 35 3a 19 62 5a e2 55 4b 80 a7 5d e3 b1 04 96 32 8e 96 9e 4d c3 7f 04 95 3c 43 17 a7 01 49 60 99 8c e7 b0 da a7 37 2c 9c 81 b7 ad 6d 89 ad d8 ea 91 14 69 b8 a4 e6 9e 77 9b 29 92 3a 66 66 ed be b1 27 1f 76 a9 f9 5d ee 9e 9d 67 45 32 f2 46 cc a6 39 21 92 89 04 0c 39 ad f2 b2 fd d9 61 85 33 97 42 e5 6d 2d 07 4e 80 c8 79 ae a7 00 f5 93 8c 79 9a 6c 47 e7 dc 9a 4f 0b 4e 0c 50 0f 97 f7 ed a8 92 a3 cc 54 42 69 82 46 a9 ba 58 50 ec 3b a5 a0 92 c6 06 09 3c f2 f8 84 40 25 1e d1 a8 24 46 1d c1 00 e6 a8 ba 91 2c 7a f5 99 c2 99 9d e7 f4 4d 94 47 67 30 cf ff f7 3f 2d 79 74 ac b1 bf 11 0d 76 db 57 a0 7c 85 f6 c2 c8 12 75 70 2e c8 cb 3a 31 95 8d da ca 9e 39 41 bf c0 45 f9 3e 96 8c aa 74 2d 58 5b 51 60 f4 53 66 c2 c5 60 db 3a fb c1 b7 6c fd f9 e8 29 76 d9 b5 5e 54 94 01 4c 13 5c b1 5c 0f 1f 6e d1 4a b8 8e fd 05 ab f8 cf 2f 64 45 d1 0f 42 fc f9 14 3d 12 69 9d ca			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:18:30 - 08/07/26 14:18:30			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.4a.35			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:18:30 - 08/07/26 14:18:30			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178862921			
Datos estampillados:	5SbuPhjah9FDn3u5kb7PwKRzfv=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	IVAN MARTINEZ RUIZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:20:51 - 08/07/26 14:20:51		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	4c 61 b2 8c bf a7 2b 7a fa d3 12 1b 00 b5 f6 ae 8f a6 2c 2a fd 96 c6 2f 35 b1 0a 44 bd e9 c9 da f6 0c 1a 07 3c 31 23 14 48 1c 0c 3c 89 68 87 6d 2e f8 6f 89 1e a1 ce c8 a2 b4 b3 ab a8 b5 44 14 c0 f2 a5 a5 af 55 fc 4a ab 00 94 2a a5 d4 d3 5c d2 73 50 10 13 83 40 1d 53 c2 40 1a 06 b6 07 27 f6 c7 0b 64 9d 1d 63 2d ce 45 fe 76 cd 25 51 99 f6 57 a5 e8 71 82 1b e3 bf dd 87 c8 13 48 21 ff 0d 89 bd 1e 1f f2 e9 af 10 29 bc 77 2a 54 af 93 ad 1c 8d 56 9b 96 00 63 60 9d ed fc 58 11 02 d7 b9 92 9e 92 a8 6b 35 c3 23 bf f4 81 b8 71 88 4b 88 58 e3 76 2f f1 06 f6 c3 b3 b8 03 da 7c 0e 62 f0 73 89 e5 94 12 6f f4 5c 90 f7 a6 e9 64 30 ba db 1a e4 e7 13 e3 59 5e aa ae 04 32 9d e4 b9 16 e3 f7 06 7c 25 7b 0c bb 2d cd 5d c7 1a df 5b 8d 58 86 9a 7f 0e f9 89 8a c9 2e ef 4f 35 64 62 29 a8 7f 57 75 c6 d8 45 f6 ea 4f f5 13 3b 98 b0 5b 42 35 d5 21 88 a4 70 42 0c 6e ee 2d eb a9 32 16 03 28 2b af c3 26 29 c4 6e 6e 40 33 db 62 9e 3a ad f9 77 86 0a 45 db e1 a4 22 c6 4b de 0e 0d 00 3d 4a c5 5e 90 26 2c 7b 99 63 c3 11 81 b9 86 7d ec 87 cf 9c 69 5c 1b f1 95 e7 88 48 28 79 a2 93 51 22 df 35 40 92 00 ba ee 74 9b 41 ae 8c 83 0a 11 60 66 a1 6b 95 8e b2 aa eb cc 06 75 9b 98 52			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:20:51 - 08/07/26 14:20:51			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.54.32			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	08/07/26 20:20:52 - 08/07/26 14:20:52			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	178866339			
Datos estampillados:	hSrKA6PFwgXx9o1w1SQhK64Q6as=			

El ocho de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Salvador Tercero Jimenez Martinez, Secretario(a), con adscripción en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.